

Expediente: **26/22**

Carátula: **GONZALEZ TERAN MARIA ALEJANDRA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GONZALEZ TERAN, MARIA ALEJANDRA-ACTOR

**JUICIO:GONZALEZ TERAN MARIA ALEJANDRA s/ ESPECIALES (RESIDUAL).-
EXPTE:26/22.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 26/22

H105021500207

H105021500207

JUICIO:GONZALEZ TERAN MARIA ALEJANDRA s/ ESPECIALES (RESIDUAL).- EXPTE:26/22.-

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2022.

VISTO: Los presentes autos.

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 02/02/2022 la Sra. María Alejandra González Terán interpone acción de habeas corpus preventivo, fundado concretamente en la afectación grave de la libertad y la vulneración de derechos y garantías constitucionales ocasionadas por la Decisión Administrativa n° 1198/2021, dictada por el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, y en el orden provincial el Decreto n° 13/1 P.E. del 01/12/2021 ratificado por ley n° 9443 del 09/12/2021 y prorrogado por Decreto n° 14/1 P.E. del 31/12/2021, que imponen el denominado “Pase Sanitario” en todo el territorio de Tucumán.

Refiere que las citadas normativas, a nivel nacional y provincial, turban y limitan la libertad, como así también vulneran garantías constitucionales fundamentales, por lo que, entiende, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la acción intentada.

A continuación detalla las disposiciones contenidas en las normativas atacadas, y precisa los lugares a los cuales se le denegó el acceso en virtud de lo allí dispuesto, como así también los trámites que se vio impedida de realizar por no contar con el pase sanitario.

Conforme se desprende de la documentación adjuntada a la causa (ver presentación digital del 02/02/2022), la presente acción fue iniciada originariamente en el Fuero Penal (Oficina de Gestión Administrativa) y que por providencia de fecha 26/01/2022 firmada por la Dra. Isabel de los Ángeles Méndez -Jueza del Colegio de Jueces- se dispuso: “corresponde DECLARAR LA INCOMPETENCIA en razón de la materia del Colegio de Juezas y Jueces Penales del Centro Judicial Capital y, en consecuencia, REMITIR, a través de la Unidad de Asistencia y Recepción de OGA, la presente acción de habeas corpus a la Sala en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda”.

Una vez recibidos los autos en esta Sala II°, por providencia de fecha 04/02/2022 se dispuso remitir las actuaciones a la Fiscalía de Cámara a fin de que se pronuncie sobre la competencia de este Tribunal para entender en el presente caso, el cual fue producido por la Representante del Ministerio Público Fiscal en fecha 16/02/2022 conforme puede observarse.

Luego, mediante providencia de fecha 01/04/2022, se pusieron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal a fin de decidir sobre la cuestión de la competencia.

II. Es oportuno tener presente que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dicho reiteradamente que “para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme las defensas opuestas por el demandado” (vgr.: sentencias n° 979 del 09/12/2003, n° 532 del 03/06/2015 y n° 115 del 24/02/2016, entre muchas otras).

Idéntico criterio ha delineado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien a través de una reiterada doctrina ha dicho que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, solo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 308:229, 1.239 y 2.230; 310:1.116, 2.842 y 2.918; 311:172, 557, 2.198, 2.607, 2.728, 2.736; 312:808 y 1.219; 313:971, 1.467 y 1.683; 315:3.200).

En este caso particular es necesario advertir que, conforme surge del escrito de demanda, la actora eligió expresamente la vía procesal del habeas corpus, por lo que en principio sería aplicable lo dispuesto por el artículo 33 del CPC, en cuanto establece que: “Son competentes para entender en los Hábeas Corpus los Jueces de Instrucción, según las reglas que establecen su jurisdicción territorial”.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, en puridad, de los términos de la demanda surge que lo que concretamente se cuestiona -en lo que aquí interesa- es la implementación del denominado “pase sanitario”, establecida por un acto administrativo (luego convertido en ley) dictado por el Poder Ejecutivo Provincial en ejercicio de sus facultades dentro del marco de la política sanitaria. En atención a ello, considero que el caso queda aprehendido en lo dispuesto por el artículo 32 de la ley n° 6283, que determina la competencia de la Cámara del fuero en los casos que los que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria.

En el mismo sentido, con respecto a la competencia de la Cámara del fuero, se pronunció nuestro más Alto Tribunal en la causa “Rougés, Marcos Aníbal vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo Colectivo”, Expte. n° 25/21, Sentencia del 29/12/2021, en la que se cuestionaba la validez del mentado pase sanitario.

En mérito a ello y por aplicación de la doctrina que surge del art. 17 del CPC, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario resulta ajustado a derecho disponer la conversión de esta acción de habeas corpus en una acción de amparo (art. 50 del CPC).

Con respecto al principio de reconducción de la acción, calificada doctrina sobre la materia enseña que: “Uno de los principios del Derecho Procesal Constitucional, que comparte el amparo y que han sido sintetizados por los autores de la doctrina procesal constitucional de Latinoamérica, es el “principio pro actione y de reconducción de la acción: el sentido de interpretación del juez, en cualquiera de las acciones constitucionales debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos. Tiene potestades para convertir la acción de amparo cuando corresponda mutatis mutandi, habeas corpus, habeas data o acción declarativa de inconstitucionalidad, con relación a los restantes procesos y para no desnaturalizar el amparo puede ejercer la potestad saneadora” (Hael, Juana Inés, “El amparo individual. Los principios constitucionales del proceso de amparo”, LLNOA, 2012-mayo, 351).

III. Ahora bien, declarada la competencia de este Tribunal para entender en el caso, se advierte que el mismo devino abstracto.

En efecto, por medio del DANU n° 13/1 del 01/12/2021 (ratificado por la Ley n° 9443 del 09/12/2021) se estableció el “Pase Sanitario” como requisito para asistir a aquellas actividades que representen mayor riesgo epidemiológico. En el artículo 1° de dicho acto administrativo, se dispuso que “se consideran, a los fines de la presente medida, Actividades de Mayor Riesgo Epidemiológico: Concurrencia a centros culturales, cines, gimnasios y atracciones turísticas; Eventos deportivos de toda índole que signifiquen aglomeración de personas; Recitales, salones de fiestas y boliches. Fiestas con participación de gran número de personas (casamientos u otras celebraciones); Eventos religiosos de gran concurrencia, actos o reuniones con gran participación de personas Concurrencia a bares y restaurantes ()”.

Sin embargo, aquel “pase sanitario” implementado por el Decreto N° 13/1 P.E. del 01/12/2021, ratificado luego por Ley n° 9.443 del 09/12/2021 y prorrogado por los Decretos N° 14/1 P.E. del 31/12/2021 y N° 2/1 P.E. del 28/01/2022 -conforme se desprende de este último-, rigió en toda la Provincia de Tucumán solo hasta el 28/02/2022, sin que haya sido prorrogada su vigencia.

La decisión del P.E. de no prorrogar la medida resulta de público y notorio conocimiento y, además surge de la información que contenida en la página oficial del Ministerio de Salud Pública de Tucumán (<https://msptucuman.gov.ar/desde-el-1-de-marzo-queda-sin-vigencia-el-pase-sanitario-y-las-ultimas-restricciones-en-la-provincia>) en la que se indica que, a partir del 01/03/2022 quedó sin vigencia el mentado pase sanitario.

De manera que, careciendo lo demandado de objeto actual, la decisión es inoficiosa, siendo tal circunstancia comprobable aún de oficio, debido a que le está vedado al juzgador expedirse sobre planteos que devienen abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (CSJT en sentencias n° 20 del 24/02/1994; N° 679 del 01/11/1994; N° 961 del 23/12/1998; N° 483 del 05/6/1999; N° 373 del 22/5/2001; CSJN, Fallos:; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061;308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 313:1497; 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada por la Sra. Vocal Dra.Ebe López Piossek conforme al orden del

sorteo de fecha 04/03/2022,

RESUELVE:

I. DECLARAR, por lo considerado, la competencia en razón de la materia de este Tribunal para entender en la presente causa.

II. CONVERTIR la presente acción de habeas corpus en una acción de amparo general (art. 50 del CPC), conforme lo considerado.

III. DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO el juzgamiento de la pretensión deducida en autos por María Alejandra González Terán, en razón de lo considerado.

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Ante mi: María Laura García Lizárraga

Actuación firmada en fecha 21/12/2023

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.